



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/384/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/042/2021

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.- -
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/384/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/042/2021**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad e invalidez de los actos que hizo consistir en:

“2.(sic.) La nulidad lisa y llana del acto administrativo consistente en acto administrativo por medio del cual se ordena la suspensión de mis pagos y/o baja, suspensión, terminación de los efectos del nombramiento, destitución, remoción o cualquier otra denominación que traiga como consecuencia la separación definitiva de mi cargo como elemento de Seguridad Pública en la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia Guerrero.

Con relación al acto administrativo consistente en baja, suspensión, terminación de los efectos del nombramiento, destitución o remoción de mi cargo como elemento de Seguridad Pública reclamo:

3.(sic.) El reconocimiento de mis derechos amparados en las normas legales que se resaltarán en la presente demanda, solicitando se provean las medidas adecuadas para su pleno resarcimiento; es decir el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en recibir indemnización y

demás prestaciones que venía recibiendo; indemnización por un monto de tres meses de salario íntegro, y la totalidad de las prestaciones a que tengo derecho.

4.(sic.) La indemnización de daños y perjuicios y/o salarios vencidos, conforme a lo solicitado en el presente libelo, consistente en que se me cubran mis ingresos económicos quincenales como elemento de la Policía Municipal de Iguala Guerrero, desde el día en que se hizo efectiva la remoción hasta el cumplimiento de la resolución del presente juicio de nulidad.

5.(sic.) El pago de 20 días por cada año laborado, prestación consagrada para resarcir a los trabajadores donde el patrón se niega a reinstalar al trabajador, prevista en el artículo 123 apartado A fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.(sic.) El pago de la prima de antigüedad, a razón de veinte días de salario por cada año trabajado, vacaciones y prima vacacional, así como el pago de los días de descanso obligatorio.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

2.- Por auto de fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se previno a la parte actora para que manifestara si era su voluntad demandar al Director del Policía Auxiliar del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; asimismo, para que señalara cuál era la situación actual que guardaba con el H. Ayuntamiento de referencia.

3.- A través del proveído de fecha **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la prevención, por lo que se admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/042/2021**, y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de la Policía Auxiliar, ambos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los autos de fechas **trece de enero de dos mil veintidós**.

4.- Mediante acuerdo de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora presentado el escrito de ampliación de demanda, respecto del cual se le previno para que lo ajustara en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

5.- Por auto de fecha **dos de mayo de dos mil veintidós**, la Sala Regional determinó que del análisis al escrito de ampliación de demanda, advertía que no se actualizaba ninguno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para la ampliación de la demanda, por lo que fue desechada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del Código de la materia.

6.- Inconforme la parte actora con el acuerdo en el que se desechó la ampliación de la demanda, interpuso el recurso de revisión con fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/384/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos por las partes procesales.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue

notificado a la parte actora, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, en tanto que, si el recurso de revisión se presentó el día **treinta de mayo de dos mil veintidós**, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

III.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, esta Sala Superior considera necesario establecer lo que dispone el artículo 218 del Código Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

CÓDIGO PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 218. En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:

- I. Los autos que desechen la demanda;
- II. Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III. El auto que deseche las pruebas;
- IV. El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI. Las sentencias interlocutorias;
- VII. Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII. Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

Del precepto citado, se observa que el recurso de revisión procede en contra de los autos que desechen la demanda; que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que los revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; que desechen las pruebas; y que no reconozca el carácter de tercero perjudicado; así como de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias interlocutorias, las que

resuelvan el recurso de reclamación y las que resuelvan el fondo del asunto.

En otro aspecto, tenemos que del análisis a las constancias procesales, esta Sala Superior observa que el actor presentó el recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en el que la Sala Regional desechó la ampliación de la demanda.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que el recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que desecha la ampliación de una demanda, ya que de la interpretación al numeral 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de en su totalidad y no hace referencia al desechamiento de la ampliación de demanda.

En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 218 del Código de la materia, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón, de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso, porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de nulidad, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración.

Ante las diferencias precisadas, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de **reclamación**, de conformidad con el artículo 208 del citado Código, ya que se está en presencia de un acuerdo de trámite dictado por la Magistrada de Sala Regional, durante la tramitación del juicio de nulidad, que no admite expresamente el recurso de revisión.

Resulta aplicable **por analogía de razón**, la Jurisprudencia número P./J. 21/97, con número de registro digital 199229, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 32, que prevé lo siguiente:

AMPLIACION DE UNA DEMANDA DE GARANTIAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISION, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN. El recurso de revisión no es el medio de defensa idóneo para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de una demanda de amparo indirecto, ya que la interpretación del numeral 83, fracción I, de la ley de la materia, conduce a concluir que dicho recurso procede únicamente contra aquellas resoluciones que desechan la demanda de garantías en su totalidad y todos los casos en que procede tal recurso se refieren a resoluciones que dan por terminado el juicio de amparo o el incidente de suspensión. En efecto, el recurso de revisión sólo procede contra resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el invocado artículo 83, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón; de modo tal que su fracción I no es aplicable al caso porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la presentación de la primera se ejerce la acción de amparo, iniciándose así el proceso jurisdiccional, en tanto que con la ampliación se pretende introducir nuevos elementos al juicio para modificar o adicionar una litis en vías de integración; ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento; de ahí que el recurso procedente contra tales determinaciones es el de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la citada ley, ya que se está en presencia de una resolución del Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza, puede causar daño o perjuicio al quejoso, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; además, atendiendo al sistema de tramitación de ambos recursos, resulta más adecuado a la práctica el de queja, por ser breve y sencillo, dejando abierta la opción de suspender el procedimiento en determinados casos, como lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que no sucede con el recurso de revisión, cuya sustanciación es más compleja y, por lo mismo, implica mayor dilación, y no prevé la suspensión del procedimiento.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Aunado a ello, debe decirse que de la interpretación al artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se advierte que no fue intención del Legislador agregar la posibilidad de que las partes procesales estuvieran en aptitud de interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de la ampliación de la demanda, ya que de ser así, lo hubiera previsto de forma expresa, ello en atención a que en el citado precepto legal se especifican diversas actuaciones jurisdiccionales que pudieran

contenerse en el acuerdo derivado del escrito de ampliación de la demanda, como lo son, el que deseche las pruebas y aquella que no reconozca el carácter de tercero perjudicado, entre otras; determinaciones pudieran actualizarse en el proveído que dicte la Sala Regional con motivo de la presentación del escrito de ampliación de demanda, de ahí que resulte evidente que no fue intención del Legislador agregar el supuesto de desechamiento de ampliación de demanda.

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertir que se actualizan de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por el artículo 78 fracción XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 79 fracción II y 218 del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de revisión es improcedente en contra del auto que desecha la ampliación de la demanda.

En las narradas consideraciones resulta fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por este Órgano Colegiado, establecida en el artículo 78 fracción XIV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 79 fracción II y 218 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto, es de sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión, interpuesto por la parte actora -----, en contra del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, que desecha la ampliación de la demanda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción II, 190, 192, fracción V, 218 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas de oficio por esta Pleno, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/384/2022, interpuesto por la parte actora, en contra del acuerdo que desecha la ampliación de la demanda.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Primera Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS y HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, formulando voto en contra los CC. Magistrados EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, en términos del artículo 12, primer párrafo del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

VOTOS EN CONTRA

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS